

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 090

Roldanillo Valle, febrero seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso: R.C.E.
Demandante: **Didier Rivera Hurtado y Otros**
Demandados: Luis Adriano Giral Méndez, Olga Millán Ruiz y Otros.
Radicación No. 76-622-31-03-001-200 - 00101 - 00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de acoger como probadas, las Excepciones previas interpuestas por los integrantes de la parte demandada.

ANTECEDENTES

Los Señores Didier Rivera Hurtado y Otros, actuando en su nombre propio y a través de Apoderada Judicial, presentaron demanda Verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual, tendiente a declarar que los demandados son responsables solidariamente del accidente de tránsito que ocasiono la muerte de xxx, y por tanto deben ellos o la aseguradora xxx, asumir el pago de la indemnización por perjuicios materiales e inmateriales xxx.

CONSIDERACIONES

En curso el referido proceso, estando dentro de la oportunidad debida, los demandados, dieron contestación a la demanda, propusieron excepciones previas sobre lo que ahora se resuelve.

Como tales, fueron presentadas las excepciones de Indebida representación de la parte demandante, Ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales, haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, y pleito pendiente sobre el mismo asunto con el demandado Luis Adriano Giral Méndez, que fueron sustentadas de la manera que se indica seguidamente.

Deza

SUSTENTACION DE LAS EXCEPCIONES

1.- INDEBIDA REPRESENTACION DE LOS DEMANDANTES:

Esta excepción se hizo consistir en que los demandantes, Didier Rivera Hurtado y Olga Clemencia Hidalgo, otorgaron poderes que fueron dirigidos a Juzgado Civiles Reparto, no al Civil del Circuito donde se tramita el referido proceso.

Además se refiere a un accidente ocurrido en Septiembre 3 de 2.018, mientras que en la demanda se relaciona uno ocurrido el dos (2).

Las mismas situaciones antes descritas, se presentan en relación con Luz Yolanda, y Jorge Enrique Hidalgo Cardona, Rubiola Cardona de Hidalgo, Wilson Oliver Ocampo Hidalgo, Yeison Hernando Londoño Cardona, Johnson Hidalgo Cardona, Junior Andrés Hidalgo Torres, e igualmente con respecto a Stephania Rivera Silva, aclarando que otorgo poder en Diciembre cuatro (4) de 2.018.

POSICION DE LA PARTE DEMANDANTE SOBRE ESTA EXCEPCION AL DESCORRER EL TRASLADO:

Sobre esta excepción la parte demandante expuso: Esta excepción se configura cuando I) Alguna de ellas o ambas, intervienen en el proceso a pesar de no poderlo hacer por si misma (incapaces y personas jurídicas) lo hace directamente o por medio de quien no es su vocero legal, o cuando en su nombre intervine un abogado que carece total o parcialmente de poder para representarlo. II) Un mandatario adelanta gestiones sin poder suficiente otorgado por su representante. la persona a nombre de quien en tales condiciones se interviene, es la afectada, quedaría en desventaja, porque falta en su totalidad el mandato judicial hay ausencia absoluta de poder, pues de haberlo, se entiende que el poderdante acepto las actuaciones de su representante judicial, de modo que si el poder es defectuoso, la parte virtualmente mal representada, estaría aceptando esa situación.

Respecto a la **DIFERENCIA DE FECHAS DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE** plasmadas en el poder y la demanda, obedece a un error de comprensión de lectura, la razón de ser de la diferencia radica en que el accidente realmente ocurrió el dos de septiembre de 2.018, pero según el registro civil de defunción falleció a las 3:54 a.m. F. 26, por eso se habla en la demanda del dos de Septiembre de 2.018.

2.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:

En la medida que aunque se indica el nombre de cada demandado, no se hace lo propio con el domicilio, siendo que constituye un requisito sine Qua – Non para la presentación de la demanda solo se refiere a la residencia que solo equivale a vecindad.

Tampoco se cumple el requisito relativo a petición de pruebas documentales, dada la ausencia de solicitud en el sentido de que se admitan como pruebas los mencionados documentos, a pesar que se anuncia un título que dice: “Medios de Prueba” y aparece una lista enunciando treinta (30) aparentes documentos diferentes, lo cual dista de una petición en debida forma solicitando las pruebas que se pretendan hacer valer.

POSICION DE LA PARTE DEMANDANTE AL DESCORRER EL TRASLADO SOBRE la EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, Fue cimentada en que si bien se indica el nombre de las partes, se omitió señalar

su domicilio, pues solo menciono la residencia, sinónimo de vecindad. En cuanto a la observación relativa a las pruebas judiciales, atendiendo a la verdadera esencia y finalidad de las excepciones previas, que procura la depuración de la actuación inicial, se produjo el allanamiento a los planteamientos del excepcionante, procediendo a subsanar las deficiencias por el indicadas, habiendo ajustado su petición a las formalidades usuales de su solicitud, solicitando se tengan en cuenta las aportadas con la presentación de la demanda, para que se les de el valor probatorio que corresponda 82 – 6, siendo relacionadas una a una de manera precisa; adujo no pronunciarse sobre las testimoniales, considerando que la petición cumple con lo normado.

Da a entender la parte demandada que esta no se configura, pues si alguna omisión, se configura, no resulta relevante ni trascendental y agrega que en criterio de la Corte Constitucional, se debe entender que según su criterio se debe dar aplicación al principio de PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LO PROCEDIMENTAL, según el cual un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas.

Que una ciega obediencia al derecho procesal implica un abandono por el funcionario, de su rol de garante de la normatividad sustancial para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico.

Que bajo este supuesto la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales, según la corte el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material por el que propenden.

Es que en la interpretación de una demanda, existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo.

3.- HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE:

En el cuerpo de la demanda se ha indicado que se trata de un proceso Ordinario, a pesar que la norma vigente para el momento de presentación es el C.G.P., y no el anterior C.P.C., que si contemplaba este tipo de proceso.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE A ESTA EXCEPCION AL DESCORRER EL TRASLADO

Señalo que el art. 42 – 5 C.G.P., estableció que son deberes del juez: Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de la congruencia.

Es decir, la misma ley les impone deberes de adecuar la acción planteada al procedimiento o trámite que real y legalmente corresponde, asumiendo una posición proactiva con base en facultades correctivas de orden procesal para proteger el bien jurídico de interés del demandante aunque haya indicado una vía procesal equivocada, como lo hizo el despacho en el auto de aceptación de la

demanda, con lo cual el juez cumple la garantía del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en aplicación de los principios de economía, celeridad, y eficacia que controlan la función judicial, para evitar el desgaste que representa adelantar el trámite correspondiente, de manera que pueda concluir con un fallo de fondo resolviendo en su integridad las pretensiones de la demanda.

4.- PLEITO PENDIENTE SOBRE EL MISMO ASUNTO CON EL DEMANDADO LUIS ADRIANO GIRAL MENDEZ: Pues contra el mismo Señor Luis Adriano Giral Méndez y a raíz del mismo accidente de tránsito se adelanta proceso penal ante la fiscalía 36 seccional con sede en Zarzal, por el delito de homicidio culposo, como autor del delito de homicidio culposo en la persona de la Señora Lina Inés Rivera Hidalgo bajo el Spoa N° 768956000192201800839, lo que le podría representar una condena penal.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE A ESTA EXCEPCION AL DESCORRER EL TRASLADO

En cuanto a la excepción de **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES**, es una excepción de naturaleza preventiva, que procura impedir la decisión de un nuevo proceso, entre las mismas partes, que recae sobre un mismo objeto o asunto, que ya fue debatido siendo objeto de cosa juzgada, todo evitando que se configure contradictoriamente la cosa juzgada.

Significa lo anterior que el pleito pendiente se presenta cuando existen varios procesos cuya decisión definitiva produzca cosa juzgada frente al otro u otros, con la virtud de detener el trámite de uno de ellos.

Los requisitos que la configuran son: I) Que se esté adelantando otro proceso judicial en curso. II) Que los procesos se funden en los mismos hechos. III) se persigan las mismas pretensiones, es decir, sobre el mismo objeto. III) Identidad jurídica de las partes. IV) Que el nuevo proceso verse sobre las mismas pretensiones, o sea, por una misma causa petendi.

Debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, de lo contrario las partes entre si no tendrían pendiente pleito ni se configuraría la cosa juzgada, ya que una decisión proferida en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

Las pretensiones de ambos procesos sean las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca efectos de cosa juzgada en el otro, so pena que los efectos de la decisión de uno de ellos, serian diferentes, pues no habría cosa juzgada, sin que resulte posible detener el trámite de uno de ellos.

Que los procesos, estén fundamentados con los mismos hechos: Condición que se estructura en la identidad de causa pretendí, o sea de los acaecimientos de la vida en que se apoya no para justificarla, sino para acotarla, y delimitar con precisión la parte concreta de la realidad a que la pretensión se refiere, de modo que no es ella lo que permite al Juez pronunciarse a favor de la pretensión, sino conocer que ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse.

Las excepciones propuestas fueron fijadas en lista de traslado en Septiembre 09 de 2.021, corriendo traslado de las mismas por el término de cinco (5) días, mediante el mecanismo previsto en el art.

110 del C.G.P., siendo descrito en Septiembre 13 de 2.021, esto es, de manera oportuna por la actora.

Que de acuerdo a lo anterior, las partes, el objeto y/o las pretensiones, por tanto, su configuración exige que se esté adelantando otro proceso sobre la misma acción, donde el excepcionante figure como parte, o sea la acción en cuestión en ambos debe ser la misma, condiciones bajo las cuales se estaría frente a la figura de la cosa juzgada, se trataría de la misma controversia.

Pues bien estamos ante asuntos de distinta naturaleza uno Penal y otro civil, no se trata en este caso de dos procesos sobre la base de los mismos hechos y con las mismas pretensiones, hay identidad de causa, el accidente, posiblemente de hechos pero no de pretensiones, por tanto no hay riesgo de proferir dos fallos en sentido diferente o contradictorios sobre un asunto de la misma naturaleza, ni se generaría la cosa juzgada, pues lo que se busca en la R.C.E., es resarcir daños patrimoniales y extrapatrimoniales, o sea una indemnización económica, a manera de reparación del daño causado, distinto a la finalidad del proceso penal, donde se busca una condena que asume la persona señalada como autora de un ilícito penal, como en este caso, la muerte de LINA INES RIVERA HIDALGO, pues el aquí demandado, fue quien ocasiono el ilícito, o sea que las pretensiones son contrarias.

PRUEBAS

Como pruebas para fundamentar la veracidad de los fundamentos de las excepciones previas relacionadas, se ha solicitado considerar como pruebas xxx

PROBLEMAS JURIDICOS

Corresponde dilucidar si para el caso se configuran las excepciones previas interpuestas por la parte demandada así:

1° Sera Indebida la representación de los demandantes porque el poder conferido a su apoderado se otorgó para ser presentado ante Juzgados Civiles sin determinar la categoría de Civil del Circuito de Roldanillo, donde se tramita el proceso de la referencia, a sabiendas xxx que su direccionamiento inicial se corresponde con la denominación del área de este despacho, habiéndose omitido la categoría de Circuito, pero cumpliendo los demás requisitos relativos a xxx, de que tratan los artículos xxx del C.G.P.?

2° Constituirá Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales el hecho de haber indicado el nombre de las partes, su residencia como sinónimo de vecindad, pero no su domicilio, a sabiendas que: I) De todos modos fueron aportadas las respectivas direcciones, que corresponden a las suministradas por los mismos convocados en la audiencia de conciliación prejudicial la finalidad de ese dato, es posibilitar la notificación de las partes garantizando el derecho de defensa, y II) Que la finalidad de suministrar ese dato es facilitar la notificación de la admisión de la demanda a los demandados, para garantizarles su derecho de defensa, y que ambas cosas sucedieron, pues si contesto la demanda y propuso excepciones previas y de fondo, fue porque la finalidad se logró.

3°- Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que legalmente corresponde por que en el cuerpo de la demanda se ha indicado que se trata de un proceso Ordinario, a pesar que la norma vigente para el momento de presentación es el C.G.P., donde se establece como Verbal y no el anterior C.P.C., que si contemplaba este tipo de proceso.

4°- Se configurará la excepción previa de pleito pendiente entre las partes, porque sobre el mismo asunto, se tramita proceso ante la jurisdicción penal con el mismo demandado Luis Adriano Giral Méndez, bajo la radicación de Spoa N° 768956000192201800839.

MARCO NORMATIVO

Del tema en cuestión se ocupan las siguientes disposiciones legales: arts. 100 Num. 4, 5, 7, 8; 101, del C.G.P.

ESTUDIO DEL CASO

Adentrándonos en concreto en el análisis de la fundamentación de las excepciones propuestas, nos ocuparemos en concreto de cada una de las propuestas así:

1°- La de Indebida representación de los demandantes Didier Rivera Hurtado y Olga Clemencia Hidalgo, porque los poderes otorgados, fueron dirigidos a Juzgado Civiles Reparto, no al Civil del Circuito de Roldanillo, donde se tramita el referido proceso.

Procede por carencia absoluta de poder, en este caso existe, solo que siendo dirigido al juez de la especialidad, no se determinó que el destinatario era el de Circuito de Roldanillo, aspecto de naturaleza formal, del que se tendría que doler el representado, en su nombre no intervenga un abogado que carece total o parcialmente de poder para representarlo, de todos modos acudió al único despacho de la especialidad en Roldanillo, no hay posibilidad de confundirlo, por demás cumple satisfactoriamente todos los requisitos que se exigen para constituir apoderado, estan debidamente identificadas las partes, la clase de proceso, se encuentran expresamente plasmados, de manera clara y concreta los asuntos materia del litigio, esto es, nombres e identificación de las partes intervinientes, sus apoderados, y su identificación, al igual que el objeto para el que se confiere el poder, y las facultades otorgadas, por tanto se concluye que no se configura la excepción, pues ninguna de las partes interviene en el proceso sin poderlo hacer por si misma (incapaces y personas jurídicas) no lo hace directamente sino por vocero legal, que no carece total o parcialmente de poder para representarlo, es decir que no adelanta gestiones sin poder suficiente otorgado por su representante, la persona a nombre de quien en tales condiciones se interviene, es la afectada, sería la parte que quedaría en desventaja, porque faltaría en su totalidad el mandato judicial habría ausencia absoluta de poder, pues de haberlo, se entiende que el poderdante acepto las actuaciones de su representante judicial, de modo que si el poder es defectuoso, la parte virtualmente mal representada, estaría aceptando esa situación.

Es decir que en medio de los cuestionamientos que cimientan la excepción, el poder cumplió con los requisitos básicos necesarios que habilitan a un abogado para actuar en un proceso a nombre de una de las partes, encontrándose expresamente plasmados, de manera clara y concreta los asuntos materia del litigio, esto es, nombres e identificación de las partes intervinientes, sus

apoderados, y su identificación, al igual que el objeto para el que se confiere el poder, facultades otorgadas.

Y además porque resulta ambigua la fecha de ocurrencia del accidente en tanto en el poder se menciona que el accidente ocurrió en Septiembre 3 de 2.018, mientras que en la demanda se relaciona uno ocurrido el dos (2), situaciones que además se presentan en relación con Luz Yolanda, y Jorge Enrique Hidalgo Cardona, Rubiola Cardona de Hidalgo, Wilson Oliver Ocampo Hidalgo, Yeison Hernando Londoño Cardona, Johnson Hidalgo Cardona, Junior Andrés Hidalgo Torres, e igualmente con respecto a Stephania Rivera Silva, aclarando que otorgo poder en Diciembre cuatro (4) de 2.018?.

El poder se entiende conferido en debida forma siempre que se dirija al Juez competente, que conoce o habrá de conocer del proceso, en este caso se omitió indicar la categoría, pero de acuerdo con otros factores determinantes de la competencia, no queda duda que se dirigió al único despacho que resultaba posible hacerlo, de acuerdo con los factores que determinaban la competencia, cuantía, vecindad, lugar de ocurrencia de los hechos, que no dejan duda que resulto presentado al igual que la respectivamente al despacho con categoría de Civil de Circuito de Roldanillo, tal como en efecto se hizo, considerando el lugar de asiento o sede del Juzgado, que se utilizo para los fines que fue conferido, y no aparece que haya sido revocado.

Agregó que el poder cumplió con los requisitos básicos necesarios que habilitan a un abogado para actuar en un proceso a nombre de una de las partes, encontrándose expresamente plasmados, de manera clara y concreta los asuntos materia del litigio, esto es, nombres e identificación de las partes intervinientes, sus apoderados, y su identificación, al igual que el objeto para el que se confiere el poder, facultades otorgadas, además, se determinó e identifico claramente el asunto, no hay manera de confundirlo con otro, el apoderado hizo uso de el para el fin que fue conferido y el poderdante valida su actuación, es decir se cumplen cabalmente los fines de la representación judicial.

2° - La de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por xxx

Esta excepción solo se puede proponer cuando la demanda no reúne los requisitos legales, ejemplo no se menciona la vecindad de una de las partes, lo que se pide, los hechos en que se funda, la cuantía cuando fuere necesaria, cuando no se anuncian los hechos debidamente separados y clasificados o no se discrimina el valor de cada una de las pretensiones que se acumulan o no se determina claramente el objeto de la pretensión; o cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones.

La finalidad con que se suministra la vecindad de las partes, es para posibilitar la ubicación de la persona, y facilitar su notificación en aras de garantizar su derecho de defensa; este no es un mero formalismo per se, sino que debe buscar una finalidad, facilitar la notificación de la persona y se cumplió debidamente.

Es bueno aclarar que una persona puede tener domicilio en un lugar y recibir notificaciones en otro, observándose que de todos modos, fueron aportadas las respectivas direcciones, que corresponden a las suministradas por los mismos convocados en la audiencia de conciliación prejudicial. Desestímela.

Frente a esta excepción, la Corte Suprema de Justicia, ha exigido que se trate de un defecto grave y no de cualquier informalidad; tratándose del presupuesto procesal demanda en forma ha indicado que el defecto que se debe presentar para merecer ese calificativo de inepta, o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente, no cualquier informalidad que se pueda superar con lógica, ya que una demanda, que adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo, dentro de lo cual cabe la excepción analizada, razones por las cuales, el defecto anotado es fácil de superar y corresponde hacerlo al funcionario, en tales condiciones esta excepción deberá ser desestimada.

3°- La de haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que legalmente corresponde por cuanto se dijo que al proceso le corresponde el Ordinario, figura que en la actualidad no existe.

La indicación de la clase de procedimiento aplicable, no es una falencia que genere siquiera la inadmisión de la demanda, pues el funcionario debe adecuar el procedimiento aun en el evento que el demandante señale una vía procesal inadecuada, luego el cuestionamiento resulta irrelevante o intrascendente, no tiene la virtud de ser acogido ni de generar consecuencias que afecten el procedimiento, además; en el Num 2 del auto N° 800 de Noviembre 11 de 2.020, por el cual se admitió la demanda.

Basta que el funcionario aplique el deber de adecuación del procedimiento, que fue lo que se hizo en el auto admisorio de la demanda, donde se indicó que a la demanda se imprimía el trámite señalado en el art. 368 y ss del C.G.P., que para el momento de presentación de la demanda, y en vigencia del C.G.P., equivale al Verbal que es el que verdaderamente corresponde, por lo que la excepción no tiene vocación de prosperidad, debiendo ser denegada.

Las razones anteriores, resultan suficientes para denegar la excepción propuesta.

4°- La de Pleito pendiente sobre el mismo asunto, con el demandado Luis Adriano Giral Méndez, fue sustentada diciendo que entre las mismas partes de este proceso existe otro de naturaleza penal en curso bajo el Spoa N° 768956000192201800839a traves del cual el excepcionante, pretende xxx.

Esta excepción solo se configura cuando la primera acción comprende la segunda o esta se subsume en aquella, debiendo estar debida y formalmente constituida, y provocando un impedimento para tramitar el proceso en que se propone, por tanto, procede cuando se sigue otro juicio sobre la misma acción donde el excepcionante figure como parte, y se encuentre debidamente trabada la Litis, cosa que se da en este caso pues el Señor Luis Adriano Giral Méndez, participa en el proceso penal como indiciado, y en este civil como demandado, pero la acción debatida en ambos procesos no es la misma, por tanto no se da el trámite de procesos paralelos ni se corre el riesgo de resolverlos de manera distinta ni contradictoria, tampoco se atisba como configurada la excepción de cosa juzgada en el otro, no se compromete la seguridad y certeza jurídica que debe brindar toda decisión judicial de fondo entre las partes, por tanto el fallo a no recaerá sobre la misma controversia.

En tales condiciones, los procesos en cuestión, tienen distintas pretensiones, no pretenden la misma finalidad pues la decisión que se tome en uno de ellos, no rompe de manera definitiva la vinculación

entre las partes, todo en aras de evitar el desgaste institucional, y el riesgo de optar distintos fallos contrarios sobre el mismo asunto, de manera que debe conducir a la cosa juzgada, y para que esta, tenga efecto se necesita que se presente identidad jurídica entre los litigantes, debiendo además existir coincidencia entre el objeto y la causa petendi, es decir, entre los elementos que constituyen la pretensión procesal.

En consecuencia solo se cumplen para el caso de manera parcial, algunas condiciones que configuran la excepción que se analiza, tales como identidad de partes y de causa, (el accidente y el deceso de la Señora xxx), no se cumplen todas, sin lo cual no puede ser acogida como prospera, pues no se advierte como cumplido el de la identidad de objeto, en tanto que las pretensiones de este proceso civil, donde se persigue tal cosa xxx, son diferentes a las del penal, donde se persiguen tales otras, es decir que son absolutamente contrarias, nótese que la finalidad del proceso penal es xxx, mientras que la de este, el civil, es xxx, no se cumplen entonces los supuestos bajo los cuales se configure y deba ser acogida esta excepción, razón por la cual habrá de ser negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS DEMANDANTES, INDEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRAMITEE DE UN PROCESO DISTINTO AL QUE CORRESPONDE, Y PLEITO PENDIENTE SOBRE EL MISMO ASUNTO CON EL DEMANADO LUIS ADRIANO GIRAL MENDEZ, formuladas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, pase nuevamente a Despacho para el trámite legal que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
ESTADO CIVIL No. 014**

Hoy, febrero 07 de 2023 se notifica a las partes por anotación en Estado.

**CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
Secretaria**

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78e79963b8d7f4c75d70df4ddc711d11f1cb7838c419c7f6c021af4af8c9f90**

Documento generado en 06/02/2023 04:53:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**